
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00250/2012, dictada el 25 de abril de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que en fecha 1 de agosto de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de sí mismo en su calidad de recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha 18 de septiembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial que se encuentra debidamente representada por el señor Juan Carlos Parada Suarez, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AN253993, domiciliado y residente en el Distrito Nacional.

Que mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Que esta sala, en fecha 11 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, con la presencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario infrascrito, el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las conclusiones *in voce* en sobreseimiento de la venta del bien embargado, trabado en virtud de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, incoada por el señor Víctor Manuel Pérez contra la entidad Banco Múltiple León, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm.

00250/2012, de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo, en lo que respecta al referido sobreseimiento, textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el planteamiento de sobreseimiento; SEGUNDO: Ordena la continuidad de la audiencia.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Víctor Manuel Pérez, recurrente, y Banco Múltiple León, S. A., recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el día fijado para la venta de inmuebles embargados en virtud de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, la parte embargada solicitó mediante conclusiones en audiencia el sobreseimiento de la referida venta hasta tanto se conociera la supuesta demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca que sirvió de título a dicho embargo, interpuesta por él y; **b)** que el tribunal de primer grado apoderado del embargo rechazó el citado sobreseimiento, procediendo a adjudicar los inmuebles embargados a la entidad persigiente, Banco Múltiple León, S. A., mediante la sentencia civil núm. 00250/2012, de fecha 25 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que el señor Víctor Manuel Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Motivación errónea que se traduce en ausencia de motivación y en violación al artículo 69, ordinales 4 y 9 de la Constitución de la República que consagran aspectos claves del debido proceso.

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el actual recurrente no desarrolla de forma articulada las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

Considerando, que contrario a lo alegado, el memorial de casación revela que la parte recurrente desarrolló los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

Considerando, que luego de dirimida la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo 69 de la Constitución, al conocer el embargo de que se trata en virtud de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, sin tomar en consideración que dicho cuerpo normativo fue derogado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Considerando, que la parte recurrida defiende el fallo criticado de los vicios alegados por su contraparte, argumentando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Ley de Fomento Agrícola no fue derogada, pues no contradice la Ley núm. 189-11, sino que ambas son similares y coexisten.

Considerando, que con respecto a la alegada falta de base legal y violación del principio de legalidad, del examen de la decisión impugnada se verifica que el embargo en cuestión se realizó al tenor de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola; que en ese sentido, de la lectura de la Ley núm. 189-11 no se advierte que la misma haya derogado de manera tácita o implícita las disposiciones legales relativas al embargo inmobiliario abreviado establecidas en la referida Ley núm. 6186-63.

Considerando, que además, es oportuno señalar, que en ocasión de un recurso directo de inconstitucionalidad contra los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 6186-63, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0022/2012, de fecha 21 de junio de 2012, declaró conforme a la Constitución los citados textos normativos, decisión que es posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, cuya promulgación se produjo en fecha 22 de julio de 2011, de todo lo cual resulta evidente que tanto la Ley núm. 6186-63 como la Ley núm. 189-11 se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, coexistiendo los embargos inmobiliarios abreviados que en dichas leyes se disponen.

Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, ha podido establecer que el tribunal *a quo* al fallar el sobreseimiento que dio lugar a la sentencia criticada, sustentado en las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 actuó dentro del ámbito de la legalidad y conforme al derecho, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal.

Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, puesto que no estatuyó con relación a la demanda en nulidad del contrato de hipoteca que sirvió de título al embargo, incoada por dicho recurrente, antes de proceder a la adjudicación de los inmuebles embargados.

Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia criticada de los alegatos denunciados por su contraparte argumentando, que el tribunal de primer grado no incurrió en la alegada omisión de estatuir, puesto que mediante una misma decisión rechazó tanto la solicitud de sobreseimiento, así como la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca, interpuesta por Víctor Manuel Pérez, en la que este último sustentó su pedimento de sobreseimiento.

Considerando, que con relación a la alegada omisión de estatuir, del estudio de la decisión criticada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó un pedimento de sobreseimiento planteado por el entonces embargado, actual recurrente, sobre el fundamento de que este último no aportó al proceso el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca que evidenciara de forma inequívoca su existencia, procediendo el referido tribunal a continuar con la venta de los inmuebles embargados, no advirtiendo esta Primera Sala del fallo impugnado que real y efectivamente haya sido incoada la indicada demanda incidental ni que el tribunal apoderado del embargo haya sido puesto en condiciones para ponderar la indicada acción, por lo que no es posible verificar el vicio invocado; que en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los numerales 4 y 9 del artículo 69 de la Constitución, al establecer que en el embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley núm. 6186-63 no hay aplazamiento ni sobreseimiento, lo cual entra en colisión con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Carta Sustantiva, que dispone que solo debe ordenarse lo que es útil y justo para la comunidad.

Considerando, que prosigue alegando el recurrente, que el juez *a quo* incurrió en la violación indicada en el considerando anterior, al afirmar que dicho recurrente no aportó ninguna prueba de los hechos de la causa, sin tomar en consideración que la etapa procesal para depositarlas era cuando se estuviese conociendo de la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca, a cuyo fin se solicitó el sobreseimiento de la venta de los inmuebles embargados y fue rechazado.

Considerando, que la parte recurrida en defensa de la sentencia criticada y en respuesta a los alegatos de su contraparte sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* dio una correcta motivación, pues es el propio artículo 161 de la Ley núm. 6186-63 el que dispone que en el embargo inmobiliario regido por dicha ley no se acordará ningún

reenvío de la adjudicación, salvo que no sea a petición de la parte interesada y con la anuencia de la entidad bancaria de que se trate; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa que justifican su dispositivo.

Considerando, que con relación a la alegada vulneración de los numerales 4 y 9 del artículo 69 de la Carta Magna, si bien es cierto que el juez *a quo* para desestimar el sobreseimiento en cuestión afirmó que de conformidad con el artículo 161 de la Ley núm. 6186, en este tipo de procedimiento ejecutorio, en principio, no procede el aplazamiento ni el sobreseimiento de la venta, no menos cierto es que dicho juzgador también estableció que el entonces embargado, Víctor Manuel Pérez, no depositó la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca en que basó su pedimento de sobreseimiento, constituyendo este último razonamiento el motivo decisorio en virtud de cual el juez *a quo* rechazó el referido pedimento incidental.

Considerando, que además en cuanto al alegato de que el juez *a quo* erró al afirmar que el actual recurrente no aportó prueba alguna en apoyo de sus pretensiones, del examen del fallo impugnado se verifica que el tribunal apoderado del embargo al afirmar que el hoy recurrente, Víctor Manuel Pérez, no aportó prueba alguna de los hechos invocados, se estaba refiriendo a que este último no depositó ninguna pieza que justificara el sobreseimiento por él planteado, siendo este y no otro, el momento procesal en que dicho recurrente debía aportar los documentos que demostraran la utilidad y pertinencia de la referida pretensión.

Considerando, que en ese sentido, a criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, el juez *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, juzgó dentro del marco de la legalidad y sin violentar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 69 de la Constitución, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina.

Considerando, que finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11 y Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, contra la sentencia civil núm. 00250/2012, fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.